

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia.  
Demandado: John Wilmar Orozco Carmona.  
Rad: 170424089-002-2023-00114-00.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 544

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, en contra del señor JOHN WILMAR OROZCO CARMONA C.C. 75.050.732.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en los artículos 422, 468 y s.s. del C.G.P. y del art. 6 de la ley 2213 de 2022, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, frente al señor JOHN WILMAR OROZCO CARMONA C.C. 10.286.412, por las siguientes sumas de dinero, con base en el Pagaré número 018036100023516 respaldado con la Escritura Pública N° 1335 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, fechada 4 de marzo de 2021.

1.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$29.998.711 M/CTE).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: John Wilmar Orozco Carmona.

Rad: 170424089-002-2023-00114-00.

2.- Por el pago de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de abril de 2022, hasta el 26 de junio de 2023, tasados a razón de la tasa efectiva anual, que corresponde a cada período de pago, y teniendo en cuenta los tasados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, los que se encuentran liquidados y contenidos en el pagaré y que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESO M/CTE (\$4.855.146 M/CTE).

3.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago desde el día 27 de junio de 2023 a razón de la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital adeudado.

4.- Por la suma que adeuda el demandado como otros conceptos que asciende a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$121.934 M/CTE).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y a través de una empresa autorizada por el Ministerio de comunicaciones; allegándose los insertos y anexos necesarios para que la correcta notificación.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

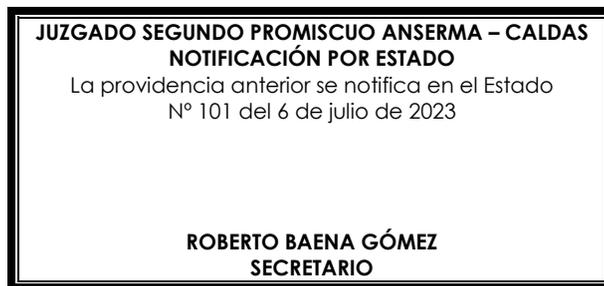
Demandado: John Wilmar Orozco Carmona.

Rad: 170424089-002-2023-00114-00.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, a la Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ C.C. 24.620.768 T.P. 37.027 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Catalina Franco Arias**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11fe7e462903448c763e27252138cec6dc5f905b48cf5963251f9c91016f3a**

Documento generado en 05/07/2023 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**